|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150075400** |
| DEMANDANTE | **EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA - CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por **EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA**  y **CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***Primera.*** *Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados a los señores CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA y EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA, por las graves omisiones y falla del servicio endilgables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos en la vereda La Balsa Municipio de Riosucio (Chocó), el día 01 de marzo de 2009.*

***Segunda.*** *Que se declare que los demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, está obligada a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, o atendiendo al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se tramite.*

***Tercera.*** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados a los señores CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA y EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA en su condición de víctimas directas por desplazamiento forzado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:*

***A. PERJUICIO MORAL:***

*Con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*

*Materializado y/o representado en los penosos momentos de angustia, zozobra, dolor y sufrimiento que padece el núcleo familiar por la omisión y falla del servicio del estado en cuanto a sus deberes constitucionales y posición de garante de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos en la vereda La Balsa Municipio de Riosucio (Chocó), el día 01 de marzo de 2009, donde se vio obligado a abandonar sus bienes y sus tierras, a dejar de ejercer su labor social y su profesión de evangelizador y pastor de iglesia.*

* *A favor de CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
* *A favor de EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***B. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:***

*Representado en el daño ocasionado por la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal, a la que estaban acostumbradas las demandantes en su entorno, por el hecho victimizaste del desplazamiento forzado, el cual genero graves secuelas en la integridad física y mental a los señores CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA y EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA, quien sufrió secuelas psicológicas, por la omisión del estado en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno; situación que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos en la vereda La Balsa Municipio de Riosucio (Chocó) el día 01 de marzo de 2009, donde se vio obligado a abandonar sus bienes y sus tierras, a dejar de ejercer su labor social y su profesión de evangelizador y pastor de iglesia, siendo víctima de desplazamiento forzado hacia el Municipio de Turbo (Antioquia) a empezar un nuevo rumbo.*

* *A favor de CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
* *A favor de EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA en su condición de víctima directa de desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***C. PERJUICIO MATERIAL***

*Por los perjuicios materiales y extra patrimoniales que le fueron causados a mis representados con ocasión de la omisión de las demandadas a su deber constitucional y por las exigencias propias de la posición de garante, el cual produjo el desplazamiento forzado; OMISION en la prestación del servicio que generó un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, acción que fundamento en los siguientes hechos y razones:*

* *Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión del señor CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA, el abandonar su labor de agricultor y de la cual tuvo que abandonar forzosamente.*

***Total Perjuicio Material:*** *$644350 X 24 = $15'464.400.*

* *Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión del señor EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA, el abandonar su labor social y la profesión de evangelizador y pastor de Iglesia, y de la cual tuvo que abandonar forzosamente.*

***Total Perjuicio Material:*** *$644350 X 24 = $15'464.400.23*

***Cuarta.*** *Que se condene a* ***LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA*** *a pagar sobre las sumas a que resultaren condenadas, según la petición anterior, a favor del actor o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística - Dañe, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.*

***Quinta.*** *Que se ordene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.*

***Sexta.*** *En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.*

***Séptima.*** *Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. Los demandantes residían en la vereda la Balsa Municipio de Riosucio (Chocó) desde octubre de 2006.
       2. El señor CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA es el padre del señor EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA y la señora EDITH CHARRASQUIEL VERGARA.
       3. El demandante EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA se desempeñaba como pastor de iglesia formando una misión en el departamento del Chocó.
       4. La labor social y profesional del señor CHARRASQUIEL VERGARA se concretaba en enseñar a cultivar a los indígenas, alfabetización y otras obras sociales.
       5. El señor CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA se desempeñaba como agricultor en la vereda la Balsa del municipio de Riosucio (Chocó).
       6. Debido al conflicto armado interno eran constantes las presiones y los ataques a la población civil en la región, específicamente en la vereda la Balsa del municipio de Riosucio (Chocó).
       7. El día 01 de marzo de 2009 ocurrieron enfrentamientos bélicos entre grupos armados al margen de la ley y la fuerza pública con bombardeos dejando como víctimas mortales a muchos civiles.
       8. Los demandantes junto a otros pobladores de la zona fueron retenidos e interrogados por hombres armados pertenecientes a grupos al margen de la ley por dos días.
       9. Los demandantes y otros ciudadanos retenidos lograron escapar de la retención entre la vegetación de la zona.
       10. Los accionantes fueron declarados objetivo militar por parte de los grupos armados al margen de la ley.
       11. Los demandantes se vieron obligados a desplazarse al Municipio de Turbo (Antioquia) de forma inmediata. El señor CLAUDINO CHARRASQUIEL reside actualmente en la ciudad de Medellín (Antioquia).
       12. El señor EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA reside actualmente en la zona urbana del Municipio de Turbo (Antioquia).
       13. El señor EFRAÍN CHARRASQUIEL VERGARA fue incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- reconociendo el desplazamiento forzado, mediante Resolución No. 2014-437723 del 08 de abril de 2014 FUD. NH000219201, proferido por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
       14. La Resolución No. 2014-437723 del 08 de abril de 2014 FUD. NH000219201 fue notificada al señor EFRAIN CHARRASQUIEL el 07 de febrero de 2015.
       15. El señor CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA fue incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- reconociendo el desplazamiento forzado, mediante Resolución No. 2014-679884 del 11 de noviembre de 2014 FUD. NK000400944, proferido por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
       16. La Resolución No. 2014-679884 del 11 de noviembre de 2014 FUD. NK000400944fue notificada al señor CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA el 07 de febrero de 2015.
       17. El Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida, honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
       18. Es palmaria u ostensible la omisión y ausencia del Estado que mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) reconoce que no garantizó la vida y honra de la población civil, por tanto, es administrativa judicial, y civilmente responsable por los daños antijurídicos sufridos por mis poderdantes y su núcleo familiar.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Me opongo, porque para atender los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto interno Colombiano, se encuentra establecida la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de la cual se reconocieron unas sumas de dinero, aunado a que para que se establezca la existencia del daño, deben existir unos elementos que configuren los perjuicios, lo cual corresponde a la causa fáctica y jurídica relacionada con el daño, lo cual no se configura.*

*Por otra parte, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.*

*En lo relacionado con algunos artículos de la Ley 1437 de 2011, respecto al cumplimiento de la sentencia, me opongo, teniendo en cuenta que es un procedimiento que aún, no se ha surtido el debate para dar por hecho que mi defendida será responsable de lo que manifiestan los demandantes, más, cuando en dicho medio de control, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.*

*Frente a que se condene a las entidades demandadas a pagar las agencias en derecho, me opongo respecto a mi defendida, teniendo en cuenta que ésta defensa de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en temeridad, mala fe o abuso del derecho. (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIÓN** | **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA** |
| **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  Como se dijo, explicó y sustento en precedencia, pero se reitera nuevamente, la Corte Constitucional, decidió acumular cuarenta (40) acciones de tutela en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación no solo a quienes presentaron las acciones, si no a todas las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, por lo que se profirió la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013, la cual surgió con el fin de evitar que se vulnere el derecho a la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado, en este orden de ideas la sentencia de unificación estableció como términos de caducidad para la población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria de este fallo, esto es, 19 de mayo de 2013 y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.  En este sentido, es preciso indicar que, en concordancia con el literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, la cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad, así:  "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "  Con lo anterior se evidencia, que los accionantes no cumplieron con lo establecido en la Sentencia de Unificación SU-254 DE 2013 de la Corte Constitucional, ni con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, a pesar de que referido pronunciamiento jurisprudencial es usado como fundamento por el apoderado de la parte activa en la presentación de la demanda.  Lo anterior se sustenta en lo siguiente:  1. Los hechos acaecieron el 01 de marzo de 2009, presunto desplazamiento forzado.  2. La solicitud de Conciliación Extrajudicial fue Radicada en la Procuraduría 55 Judicial Upara Asuntos Administrativos - el 23 de abril de 2015.  3. La Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedido por la referida Procuraduría el día 08 de julio de 2015.  4. La radicación del Medio de control de Reparación Directa en la Oficina de Apoyos para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, se realizó el día 08 de octubre de 2015.  De lo anterior se colige con claridad y precisión, que el medio de control de Reparación directa radicado por el apoderado de los demandantes, se encontraba caducado puesto que los hechos datan del 01 de marzo de 2009, además, la demanda se ha debido interponer el 19 de mayo de 2015, sin embargo y tal cual se indicó anteriormente éste se radicó el 08 de octubre de 2015, por lo que se encuentra caducado el medio de control atendiendo los términos establecidos en la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013. En tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, también es cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia. | Al respecto me permito manifestar, que no es admisible el argumento utilizado por la apoderada de la parte encartada con la Litis, en la medida que pese a mencionar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-254-2013, donde expuso que el término para interponer el medio de control empezaría a contar a partir del día siguiente de su ejecutoria, término que quedó suspendido por conciliación prejudicial realizada con las entidades accionadas en el proceso de la referencia, requisito fundamental para acceder por vía judicial por el medio de control de reparación directa. |
| **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**  Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:  "(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa—y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva—y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material en cambio, supone la conexión entre las varíes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.  De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de le2itimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores7.  7 A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.  En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o% en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para    “dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra8"9 (subrayado y negrillas fuera de texto).  Tal y como señalan el demandante, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones de grupos armados al margen de la ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad de la Policía Nacional, y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen; en éste orden de ideas, no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa se encuentra designada a la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VICTIMAS, que entre sus funciones tiene la de "REPARACION INDIVIDUAL DE VICTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACION EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACION", lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional. | Se le endilga responsabilidad al Ejército Nacional al Ejército Nacional, por cuanto en acatamiento de los fines esenciales del Estado y en consonancia en el artículo 1889 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República como jefe de estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, nombrar a los ministros del Despacho y a los Directores de los Departamentos Administrativos.  Ahora bien, fue el mismo Gobierno Nacional quien realizó un despliegue normativo en aras de proteger y preservar los derechos de los ciudadanos en situación de vulnerabilidad, para ello expidió la Ley 387 de 1997, reglamentada por el decreto 2569 de 2000 de donde se puede extractar que es “responsabilidad del Estado Colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.  Con ello queda claro que le corresponde al Estado asumir la posición de garante, correspondiéndole velar por la suerte de las personas desplazadas adoptando medidas tendientes a evitar que se presentaran las situaciones que generaron el desplazamiento forzado de los colombianos, obligación con la que el Estado no ha cumplido.  Constitucionalmente, se ha sostenido que la responsabilidad estatal se justifica por el hecho de que la víctima no tenía la obligación de soportar el daño, máxime cuando se trata de un conflicto armado interno y es el Estado quien tiene el deber de garantizar los derechos y libertades de los particulares.  Por otra parte, no se realizó el estudio adecuado por parte del apoderado de la parte encartada en la Litis, por cuanto es evidente que confunde el medio de reparación directa, que se tramita por vía judicial con una reparación administrativa que es de mero conocimiento de las entidades. |
| **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO**  El daño alegado por el demandante, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado del demandante, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.  Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:  "De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado10, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que unadie está obligado a lo imposible | El Consejo de Estado en expediente 34440 del 12 de febrero de 2014, indica que en recientes precedentes la sala plantea que “la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante (…), en la medida en que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima razón por la cual de llegarse a concretar el daño, este resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”  Pues si nos remitimos a lo indicado por el Consejo de Estado en el expediente antes citado encontramos que el desplazamiento forzado ha sido definido como “una situación fáctica, a consecuencia de la cual se produce en desarraigo producto de las garantías de derecho humanitario”, ello quiere decir en el caso concreto que no se hace necesario que se solicite específicamente una medida de seguridad por parte de cada ciudadano para evitar una situación dañosa, siendo que en la zona en la que residían mis representados la situación de orden público alterada por los grupos al margen de la ley era de público conocimiento |
| **EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO**  Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.    La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.  La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:  (...)  que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones12.  En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.  En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.  En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas." (Énfasis de la Sala).  Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas. | Nuevamente se observa que el apoderado confunde el medio de control interpuesto, en la medida que por el daño antijurídico estatal no puede seguirse una simple actuación administrativa sino el medio de control de reparación directa ante autoridad judicial como lo indican las normas que él mismo cita. |
| **EXCEPCIÓN GENÉRICA**  Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al tallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11). |  |

* + 1. **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de los demandantes, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen*.*(…)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIÓN** | **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA** |
| **CADUCIDAD POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INVOCADO**  Se interpone esta excepción en contra de las pretensiones de la demanda relativas al desplazamiento forzado causado en la parte actora, teniendo en cuenta que:  El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:  "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  ...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."  De igual forma es claro que la acción de reparación directa, por los daños relacionados con secuestro, asesinato colectivo, daños sobre bienes y amenazas de muerte se encuentra caducada.  En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:    "En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, comoquiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna".  En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.  Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.  Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, CP. Enrique Gil Botero):  "...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" (negrilla fuera del texto).  Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes ."  Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.  Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:  'Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa". (Negrillas fuera de texto)  La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:    "...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutiva de la misma".  17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992,[1 Ijresulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza:  "ARTÍCULO 331.Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.  Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.  En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada."  En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177):  "En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.  Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.    Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, CP. Enrique Gil Botero):  "...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver".  Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes."  Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda tal y como está acreditado en el aplicativo de la Rama Judicial Siglo XXI, el día 4 de septiembre de 2015, y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones, lo cual desdibuja el denominado desplazamiento forzado.  I. FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES.  En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado1:  Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.    legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.12  No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional- EJERCITO en los hechos por los cuales se demanda, se señala por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujeto de amenazas razón por la cual fue desplazado.  Adicionalmente al no relacionarse unos hechos generadores del desplazamiento que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación fáctica y jurídica que se hace por parte del demandante. | Al respecto me permito manifestar, que no es admisible el argumento utilizado por la apoderada de la parte encartada con la Litis, en la medida que pese a mencionar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-254-2013, donde expuso que el término para interponer el medio de control empezaría a contar a partir del día siguiente de su ejecutoria, término que quedó suspendido por conciliación prejudicial realizada con las entidades accionadas en el proceso de la referencia, requisito fundamental para acceder por vía judicial por el medio de control de reparación directa. |
| **HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**  Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mí representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado.  No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.    La conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta de los estamentos estatales en la producción del daño alegado, ni siquiera se sindica por parte del demandante cuales fueron los sujetos activos de las conductas delictivas señaladas, y no aparece en el expediente prueba que permita determinar quién la perpetró. | El Consejo de Estado en expediente 34440 del 12 de febrero de 2014, indica que en recientes precedentes la sala plantea que “la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante (…), en la medida en que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima razón por la cual de llegarse a concretar el daño, este resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”  Por lo que resulta ilógico que el apoderado de la parte demandada, indique que no se probó que el desplazamiento se ocasionó por amenazas y que no se haya solicitado una medida de seguridad para la zona, pues si nos remitimos a lo indicado por el Consejo de Estado en el expediente antes citado, encontramos que el desplazamiento forzado ha sido definido como “una situación fáctica, a consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías de derecho humanitario”, ello quiere decir en el caso concreto que no se hace necesario que se solicite específicamente una medida de seguridad por parte de cada ciudadano para evitar una situación dañosa, siendo que en la zona en la que residían mis representados la situación de orden público alterada por los grupos al margen de la ley era de público conocimiento. |
| **RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA**  Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:  El artículo 2o inciso 2o de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:  "Artículo 2o LOS FINES DEL ESTADO (...)  Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los  particulares"  En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6o constitucional preceptúa:  "Artículo 6o LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extra/imitación en el ejercicio de sus funciones"  Por su parte el artículo 90 en su inciso 1o nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:  "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.    "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".  Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?  Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país. | Sea lo primero indicarle a la parte pasiva que como se menciona en el numeral segundo del presente escrito, son fines esenciales del Estado entre otros mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.  Ahora bien, que la falla el servicio se origina en consecuencia de la ausencia de la posición de garante y el abandono del Estado de sus deberes legales y constitucionales, pues no es necesario que sea de público conocimiento que una zona específica del país sea reconocida por problemas de orden público, pues la presencia del Estado debe estar en todo el territorio nacional independientemente de la condición que este ostente. |
| **RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - CAPACIDAD ESTATAL LIMITADA**  No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.  Elucubración esta última que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la República ha promulgado Leyes (vr,gratia) como la 387 de 1987; Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia y la 1448 de 2011. Se han vendió adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 20133 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:  "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación táctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad4  Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.  Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 4 Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. Sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediantes estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.    A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene guíen se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la lev, porque, se reitera, ser desplazado es una situación táctica y no una calidad jurídica". (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal.  En consideración a lo anterior, es necesario hacer mención a la acción de grupo resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que concluyó fehacientemente que la condición de desplazamiento "únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual.  Ahora bien, la Sentencia T - 1064 de 2012 a través de la cual se indicó que "el juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácilmente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativo".  A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12 resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:    "Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.  A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".  Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente, ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.    El reconocimiento como víctima se hace entonces en el marco de la Ley 387 y 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. |  |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** manifestó que: *“(…) De lo anterior se concluye, que le asiste responsabilidad a la demandada, en razón que la violencia generada que incluso persiste en la región, tuvo la colaboración de las mismas con el beneplácito de diferentes organizaciones y personalidades del país, la cual sus consecuencias nefastas se mantienen en el tiempo, debido a las condiciones económicas y morales que sigue viviendo el demandante y su familia. Tema que es considerado una coalición de los grupos armados al margen de la ley con las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional, y que en instancias judiciales nacionales e internacionales se ha tenido como responsable al Estado por la Tesis expuesta.*

*Lo anterior de conformidad con las pruebas practicadas y el testimonio del señor Rafael Bello en el proceso, la documental aportada da cuenta del arraigo durante la época de la violencia en la región con la permisividad y casi nula de la acción estatal, a través de la Fuerza Pública, Policía y Ejército Nacional en el cual se puede determinar, específicamente la materialización del hecho victimizante de desplazamiento forzado, el cual ha sido permanente durante mucho tiempo hasta la actualidad.*

*Así mismo, las pruebas, las cuales son pertinentes y conducentes, al expresar la verdadera situación de abandono estatal, sin ningún tipo de estrategia o medida para controlar y establecer el orden público, se puede establecer sin lugar a equívocos, la omisión del deber y garantía constitucional establecida en el artículo 2o, el cual expresa que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*En este orden, solicitó a su Señoría declarar que mi representado y su núcleo familiar son víctimas del hecho de Desplazamiento Forzado, así como declarar la responsabilidad endilgada y por ende se condene a las entidades por las razones expuestas (…)”*

* + 1. El apoderado de la **PARTE DEMANDADA POLICIA NACIONAL** señaló: “(…) *Respecto del artículo 2o de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada, etc.), que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.*

*En este orden de ideas, atendiendo que el señor demandante EFRAIN CHARRASCAL HERNANDEZ, NO PUSO EN CONOCIMIENTO DE LA ESTACION DE POLICIA RIOSUCIO - CHOCO, ni muchos solicito protección por el presunto desplazamiento, acaecido el 01 de marzo 2009 en el municipio de Riosucio - Choco, donde al parecer se vieron obligados a abandonar sus bienes y tierras, dejar de ejercer sus labor social y su profesión de evangelizar y pastor de iglesias, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y además, según la misma demanda se trata de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, la acción directa de un tercero (…)”*

* + 1. La apoderada de la **PARTE DEMANDADA EJERCITO NACIONAL** indicó: “(…) 2. ***PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER***

*¿Es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, los presuntos perjuicios causados a los demandantes derivados del desplazamiento forzado al que fueron sometidos, cuando en el plenario la parte actora NO allegó prueba pertinente, conducente y útil que permita demostrar que los hechos narrados en el libelo demandatorio fueron por la acción u omisión de la entidad demandada?*

*¿El daño invocado es imputable a la entidad que represento, teniendo en cuenta que NO pusieron en conocimiento del Ministerio de Defensa los hechos que hoy son objeto de la presente demanda?*

*Considera esta defensa que a los interrogantes anteriormente planteados, la respuesta es NO, teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal, no se acreditó en debida forma por la parte actora el interés jurídico que pretendió hacer valer, y por lo tanto, el desplazamiento forzado invocado, que se le pretende endilgar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, se encuentra en un plano eventual e hipotético que no tiene el carácter de indemnizable. Por lo anterior, no se prueba por parte de la demandante las acciones u omisiones en que incurrió mi representada en los hechos en los cuales se demanda, toda vez que señala que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón que generaron su desplazamiento; al respecto, es importante señalar que al no estar relacionados unos hechos generadores del daño que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación táctica y jurídica que se hace por parte del demandante, como quiera que se sustrae únicamente a relatar unos hechos de carácter narrativo en un periodo determinado, que en nada compromete la responsabilidad ora por acción, ora por omisión de la Nación Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional (…)”*

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **Estudio de las excepciones:**
     1. Frente las excepciones de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**propuesta por la POLICIA NACIONAL y**CADUCIDAD POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INVOCADO y FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** presentadas por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONALel despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
     2. En relación con las excepciones **EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO** propuesta por la POLICIA NACIONAL y **RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA** interpuesta por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONALno gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     3. En cuanto a la excepción de **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO**propuesta por la POLICIA NACIONAL y **HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD** presentado por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
     4. En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **La razón de la controversia:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA a través de las fuerzas públicas POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, son responsables o no, al presuntamente posibilitar a grupos armados al margen de la ley, generar conductas que aparentemente produjeron daños a los demandantes.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA a través de las fuerzas públicas POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL por los presuntos perjuicios causados a los demandantes CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA y EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA por las presuntas amenazas de muerte y desplazamiento forzado del que fueron objeto con ocasión de los hechos ocurridos en la vereda La Balsa Municipio de Riosucio (Chocó) el día 01 de marzo de 2009?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA es padre del señor EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA[[1]](#footnote-1).
* El señor CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA fue incluido en el Registro Único de Victimas – RUV mediante resolución No. 2014-437723 del 8 de abril de 2014[[2]](#footnote-2).
* El señor EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA fue incluido en el Registro Único de Victimas – RUV mediante resolución No. 2014-679884 del 11 de noviembre de 2014[[3]](#footnote-3).
* El 20 de febrero de 2018 el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 “Julio Londoño Londoño” informa que una vez revisados sus archivos no se encontró información acerca de protección alguna solicitada por el señor EFRAIN CARRASQUIEL VERGARA y/o CLAUDINO CARRASQUIEL AVILA cuya identificación se indicó en el oficio[[4]](#footnote-4)
* El 19 de febrero de 2018 el Comandante del Departamento de Policía de Urabá informa que una vez realizada una verificación en la Jefatura de Gestión Documental y Archivo (GUGED), Coordinación de Derechos Humanos (DHH), Seccional de protección y Servicios Especiales (SEPRO), Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) y Estación de Policía Urabá, no se encontró información en torno a lo consultado.

En segunda instancia al realizar la consulta y verificación en la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL (SIJIN), la precitada unidad indica que: *“(…) Verificado SPOA aparece número 050016000248201413270 el señor CHARRASQUIEL VERGARA EFRAIN con cedula 71.972.426, aparece víctima, de desplazamiento forzado fecha hechos: 01/01/2007 fiscalía 48 seccional de Antioquia – grupo unificado para la defensa de la libertad personal gaula – texto de la denuncia “el señor EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA, denuncia que para el 15 de febrero de 2004 era pastor de una iglesia cristiana bautista con sede en Turbo, y recibió una notificación por escrito donde le decían que estaba declarado objetivo de las farc, por lo cual tuvo que salir de la zona con destino a Medellín con su familia, radicado sijuf 150377, nro. interno 12930”, la respuesta se da basado en la consulta por nombre teniendo en cuenta que no suministraron identificación en la solicitud, puede tratarse de un homónimo (…)”* [[5]](#footnote-5)

* El Oficial de Operaciones Batallón de Infantería No 47 “Gral. Francisco de Paula Vélez” informó: *“(…) De acuerdo al oficio No. 000600 de fecha 19 de febrero de 2018, emitido por el suboficial de operaciones de esta Unidad Táctica quien tiene a cargo el archivo operacional, manifiesta que revisado los archivos para la época de los hechos no se encontró información alguna respecto de lo solicitado.*

*Por todo lo anterior es menester aclarar que Riosucio Choco nunca ha sido jurisdicción del batallón de INFANTERIA No. 47 “Gral. Francisco de Paula Vélez (…)”*[[6]](#footnote-6)

* El 23 de marzo de 2018 el Ministro de Defensa Nacional manifestó: *“(…) Al respecto, se manifiesta que el suscrito para la fecha de los hechos, año 2000 y 2001, no ejercía el cargo de Ministro de Defensa, por lo tanto no me consta ninguna de las situaciones fácticas expuestas en la prueba solicitada. Igualmente resalto que dentro de las funciones que me fueron encomendadas por al Constitución y la ley, no especificó la de certificación de medidas de protección a civiles.*

*Aclarado ese punto, aporto la información solicitada de la siguiente manera:*

*Remito en un folio, le oficio 000600 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMOP-DIV07-BR17-BIVEL47 – S-3.OP del 19 de febrero de 2018, por medio del cual el señor Suboficial de Operaciones BIVEL 47 hace constar que revisada la documentación que reposa en el archivo operacional, nos e encontró la información requerida por el despacho judicial.*

*En igual sentido, a través de memorial 00704 MDN-CGFM-COEJC-DIV07-BR17-BIVEL-CJM-DDHH-29 del 26 de febrero de 2018, suscrito por el señor My John Alexander Perdomo Cardozo, Oficial de Operaciones del Batallón de Infantería No. 47 “Gral Francisco de Paula Vélez” otorga respuesta al exhorto judicial y manifiesta que revisado el archivo operacional de la época, no se encontró la información solicitada por el Despacho (…)”*[[7]](#footnote-7)

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA a través de las fuerzas públicas POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL por los presuntos perjuicios causados a los demandantes CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA y EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA por las presuntas amenazas de muerte y desplazamiento forzado del que fueron objeto, con ocasión de los hechos ocurridos en la vereda La Balsa Municipio de Riosucio (Chocó) el día 01 de marzo de 2009?***

El **daño** alegado por los demandantes se fundamenta en el desplazamiento forzado y amenazas de muerte, incluidas todas las condiciones personales que esto conlleva, que fuera generado al señor CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA y EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA. Este desplazamiento se encuentra demostrado con las certificaciones y actuaciones adelantadas ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –

Del acervo probatorio que obra en el expediente no se desprende que efectivamente existió una omisión por parte de las demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección y asistencia a los civiles entre ellos los señores CLAUDINO CHARRASQUIEL AVILA y EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA mientras se encontraban en la vereda La Balsa Municipio de Riosucio (Chocó).

No está demostrado que las autoridades de la fuerza pública tuvieran conocimiento de un peligro colectivo representado por grupos armados al margen de la ley operando en la zona, amenazando a los civiles, reclutando menores o que omitieron adoptar medidas para atender el riesgo que a juicio de este despacho no es claro en su notoriedad.

Ahora, si bien es cierto se da cuenta de una denuncia presentada por el señor EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA el 1 de enero de 2007 en la que señala que para el 15 de febrero de 2004 era pastor de una iglesia cristiana bautista con sede en Turbo, y recibió una notificación por escrito donde le decían que estaba declarado objetivo de las FARC, por lo cual tuvo que salir de la zona con destino a Medellín con su familia, esta denuncia no concuerda con los hechos narrados en la demanda, pues allí se indica que eran desplazados de la vereda la Balsa del municipio de Riosucio en el departamento del Choco, por los hechos ocurridos el 1 de marzo de 2009, cuando ocurrieron enfrentamientos bélicos entre grupos armados al margen de la ley y la fuerza pública con bombardeos dejando victimas mortales a muchos civiles, que los demandantes habían sido retenidos junto con otros ciudadanos pero habían logrado escapar de la retención entre la vegetación, inclusive, en la resolución del 8 de abril de 2014 que lo inscribió en el Registro único de Victimas también dijo lo mismo.

Pero es que aun en el caso de que estos hechos hayan sido ciertos y el señor EFRAIN CHARRASQUIEL VERGARA haya sido amenazado dos veces, una en el 2004 en la ciudad de Turbo y posteriormente, en el 2009 en la ciudad de Riosucio, no se explica el despacho por qué el demandante no lo indicó en su demanda, y por qué después de haber sido desplazado de la ciudad de Turbo volvió a ese sitiio, pues en la demanda y en la resolución se indica que reside actualmente en la ciudad de Turbo.

Con todo, como quiera que manifiesta que actualmente reside en la ciudad de Turbo lugar de donde fue inicialmente desplazado, no habría actualmente un desplazamiento y por ende, un daño.

Al no configurarse los primeros elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **0,1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $804.148,8[[8]](#footnote-8)

**CUARTO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folio 3 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 5 a 9 del c2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 10 a 13 del c2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 171 a 173 del c1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 176 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 186 y 189 del c1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 190 y 191 del c1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Valor aproximado al 0.1% de las pretensiones solicitadas $804.148.800 [↑](#footnote-ref-8)